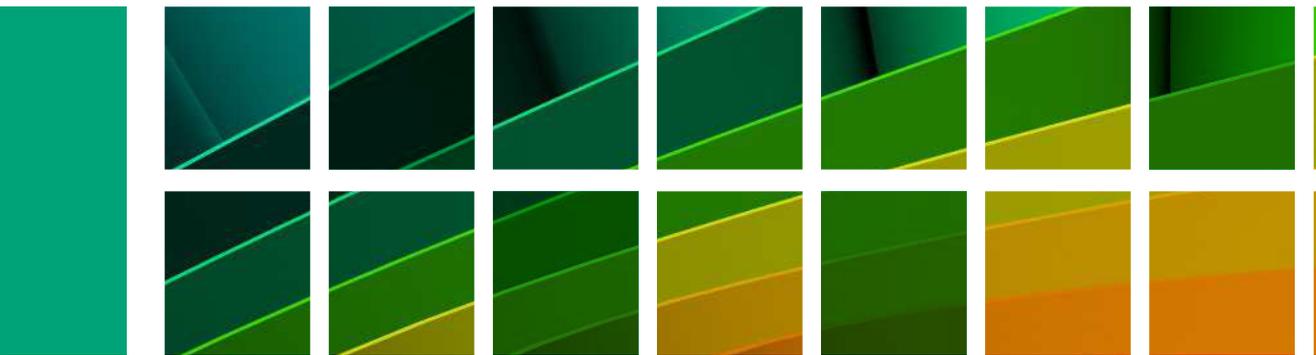


Incluye



La ejecución civil: cómo lograr que se ejecute lo juzgado



La ejecución civil: cómo lograr que se ejecute lo juzgado

© Redacción LA LEY, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Septiembre 2023

Depósito Legal: M-27636-2023

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9090-716-0

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-717-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

1. CONCEPTO DE PROCESO DE EJECUCIÓN

El proceso de ejecución es aquél en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, el órgano judicial realiza una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que fundamenta la pretensión del ejecutante y la actuación jurisdiccional (Montero Aroca).

Se trata de un proceso eminentemente escrito, puesto que supone la realización de una serie de actos que se llevan a cabo en momentos distintos, resultando imposible la concentración de todos en una audiencia o acto único.

Ahora bien, desde la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia la competencia procesal para la mayoría de actuaciones del proceso de ejecución. Así, el art. 456.6.a) LOPJ claramente contempla la competencia de los Letrados de la Administración de Justicia en materia de ejecución *salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados*. Como consecuencia de la citada atribución competencial ha sido preciso una profunda modificación del Libro III LEC para tratar de delimitar las competencias reservadas a los Tribunales de las que pueden asumir los Letrados de la Administración de Justicia *cuando así lo prevean las leyes procesales*.

La línea de diseño en la nueva configuración legal del proceso de ejecución es que corresponde al Tribunal, en su mandato constitucional de *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*, el dictado de la orden general de ejecución, y una vez que el Tribunal ha dictado la pertinente resolución ordenando la ejecución, toda la actividad de ejecución es realizada por el Letrado de la Administración de Justicia, regresando la ejecución al Tribunal, sólo cuando se suscite algún incidente que requiera decisión sobre derechos. La fórmula utilizada en la reforma es la de *Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución o encargado de la ejecución*.

En definitiva, la función del Tribunal se ciñe a dictar el auto que contiene la orden general de ejecución y despacho de la misma, y a decidir sobre el eventual incidente de oposición a la ejecución y sobre las tercerías. Las demás cuestiones las tramita y decide el Letrado de la Administración de Justicia, que ejecuta lo ordenado por el Tribunal en la sentencia y determina el sistema de ejecución, quedando limitada la labor del Tribunal a enjuiciar su legalidad por la vía del recurso.

Entre las diligencias ejecutivas atribuidas al Letrado de la Administración de Justicia destaca la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución, incluido el embargo de bienes, o medidas de localización y averiguación de bienes (art. 551.3 LEC); requerir al deudor para que manifieste sus bienes, pudiendo incluso imponerle multas coercitivas (art. 589 LEC); dirigirse a auto-

ridades públicas y privadas en busca de bienes para embargar (art. 590 LEC); ordenar el embargo (art. 587.1 LEC) o su mejora, reducción o modificación (arts. 598.3 y 612.2 LEC); admitir las demandas de tercería (art. 598.2 LEC); ordenar medidas de garantía de la traba (arts. 621.2 y 3, 622.2 y 3, 626.2 y 4, 629.1, 631.1 y 2 LEC); proceder a la realización forzosa de los bienes embargados (arts. 634, 635, 640, 641, 650, 670 LEC); acordar el lanzamiento de los inmuebles (art. 675 LEC); y tramitar la ejecución de condenas no dinerarias (art. 700 y ss. LEC) y el procedimiento de liquidación de daños y perjuicios (art. 713 y ss. LEC).

La ejecución forzosa sólo termina con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acuerda por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión (art. 570 LEC).

Y por lo que respecta a la **ejecución provisional**, corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia acordar el fin de la oposición cuando no se ofrezcan medidas alternativas o caución (art. 528.3 LEC), suspenderla cuando se consigne la cantidad debida y decidir sobre su continuación (art. 531 LEC), o sobreseerla si se revoca la sentencia ejecutada (art. 533.1 LEC).

Por último, es consecuencia lógica que, dado que asumen la mayor parte de las funciones del proceso de ejecución, se atribuya también a los Letrados de la Administración de Justicia la decisión acerca de la acumulación de las ejecuciones (art. 555 LEC).

Para poder acudir al proceso de ejecución, es decir, para poder ejercitar la acción ejecutiva, es requisito imprescindible disponer de un título que, por establecerlo así la ley, tenga aparejada ejecución. Se pueden clasificar en:

- Títulos judiciales o asimilados.
- Títulos contractuales.

2. TÍTULOS EJECUTIVOS JUDICIALES O ASIMILADOS

En ellos se comprende todo tipo de prestaciones: de hacer, de no hacer y de dar cosa específica, genérica o dinero.

La oposición que puede formular el ejecutado frente a estos títulos está muy limitada. Son los que se exponen a continuación.

SENTENCIA DE CONDENA FIRME

La sentencia ha de ser de **condena**, es decir, no se despacha ejecución de las sentencias exclusivamente declarativas ni de las constitutivas.

En cuanto a las **sentencias constitutivas** firmes:

- Pueden permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de despachar ejecución, mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno.
- Si contienen también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutan siguiendo el proceso de ejecución.
- Deben ser acatadas por todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de Registro públicos, ateniéndose al estado o situación jurídica que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica (arts. 18 LH 1946 y 100 RH 1947).
- Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo pueden pedir al tribunal las actuaciones necesarias para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer resistencias a lo que dispongan.

Además, ha de ser **firme**, es decir, que contra ella no quepan recursos ordinarios o extraordinarios. Contra sentencias definitivas no firmes sólo cabe ejecución provisional.

Supuesto especial: sentencia firme de condena dictada en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios.

Si la sentencia se refería a una pretensión de condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, puede no haber establecido la determinación individual de los beneficiarios, sino sólo las características y requisitos para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución, y entonces el título ejecutivo es realmente el testimonio del auto que dicte el tribunal, a instancia de uno o más de los consumidores y usuarios y con audiencia del condenado, reconociéndoles la condición de beneficiarios (art. 221 LEC).

La acción ejecutiva caduca dentro de los 5 años siguientes a la firmeza de la sentencia si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva.

LAUDO O RESOLUCIÓN ARBITRAL

Es un título asimilado a los judiciales y en su ejecución sólo existen las especialidades derivadas de la esencia del laudo, debiéndose distinguir en este punto entre:

- Los **procedimientos de ejecución forzosa de laudos que se encontraran pendientes el 26 de marzo de 2004** (fecha de la entrada en vigor de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje), que se seguirán sustanciando por lo dispuesto en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje (Disposición transitoria única.3 Ley de Arbitraje de 2003; y arts. 46.2, 52 y 53 Ley de Arbitraje de 1988):

- El laudo deberá ser firme, es decir, que contra él ya no quepa el recurso de anulación, por haber transcurrido el plazo de 10 días.
- Si se interpone recurso de anulación contra el laudo y es estimado, no hay ejecución y si es desestimado, se ejecuta el laudo.
- Las **demandas ejecutivas presentadas a partir del 26 de marzo de 2004**, que se sustancian por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (arts. 44 y 45 Ley de Arbitraje de 2003):
 - El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación.
 - No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo.
 - La caución podrá constituirse en:
 - En dinero efectivo.
 - Mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.
 - Por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.
 - Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre "opta por atribuir fuerza ejecutiva al laudo aunque sea objeto de impugnación" puesto que "ningún sentido tendría que la ejecutividad del laudo dependiera de su firmeza en un ordenamiento que permite ampliamente la ejecución provisional de sentencias. La ejecutividad del laudo no firme se ve matizada por la facultad del ejecutado de obtener la suspensión de la ejecución mediante la prestación de caución para responder de lo debido, más las costas y los daños y perjuicios derivados de la demora en la ejecución. Se trata de una regulación que trata de ponderar los intereses de ejecutante y ejecutado."

La acción ejecutiva caduca dentro de los 5 años siguientes a la firmeza del laudo si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva.

ACUERDOS DE MEDIACIÓN

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles reconoce un título de ejecución, consistente en el acuerdo de mediación, que deberá haber sido elevado a escritura pública y, además, ha de acompañarse de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento (art. 25 Ley 5/2012, de 6 de julio).

Ahora bien, cuando el acuerdo se ha alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes han de solicitar del tribunal su homologación (art. 25.4 Ley 5/2012, de 6 de julio). La idea es que, en este caso, no se precisa otorgar escritura pública para su ejecución posterior; pues es el órgano judicial el que imprime tal carácter. Luego, se exige escritura pública para ejecutar el acuerdo alcanzado sin previo procedimiento judicial, y homologación del acuerdo alcanzado (sin escritura) con previo procedimiento judicial abierto y suspendido para acudir a mediación.

La regla competencial para la ejecución de los acuerdos de mediación también es distinta; en el primer caso corresponde al Juzgado del lugar donde se ha firmado el acuerdo; en el segundo, la ejecución se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo alcanzado (art. 26 L 5/2012, de 6 de julio y art. 545.2 LEC).

RESOLUCIONES JUDICIALES QUE APRUEBEN U HOMOLOGUEN TRANSACCIONES JUDICIALES Y ACUERDOS CONSEGUIDOS EN EL PROCESO

Se trata de los autos que homologuen:

- La transacción judicial (art. 1816 CCiv y art. 19.2 LEC).
- El acuerdo entre las partes logrado en la audiencia previa del juicio ordinario (art. 415 LEC).

Estas resoluciones pueden ir acompañadas, si fuera necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

La acción ejecutiva caduca dentro de los 5 años siguientes a la firmeza de la resolución judicial si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva.

AUTO QUE ESTABLEZCA LA CUANTÍA MÁXIMA RECLAMABLE POR INDEMNIZACIÓN

Se trata del Auto que establece la cuantía indemnizatoria máxima reclamable, dictado en caso de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor (art. 13 RDLeg. 8/2004).

Cuando la indemnización corra a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros el proceso de ejecución tiene las siguientes particularidades:

- Para que sea admitida la demanda ejecutiva debe acreditarse fehacientemente que el Consorcio fue requerido judicial o extrajudicialmente de pago y que desde el mismo ha transcurrido el plazo de 3 meses (art. 20.b) RDLeg. 7/2004).
- Todo requerimiento judicial o extrajudicial se hará al Consorcio en sus Servicios Centrales o en las delegaciones regionales, y aquél dispone del plazo de 10 días.
- No es necesaria reclamación en vía gubernativa (art. 21 RDLeg. 7/2004).

DEMÁS RESOLUCIONES PROCESALES Y DOCUMENTOS QUE LLEVEN APAREJADA EJECUCIÓN POR DISPOSICIÓN LEGAL

Pueden incluirse aquí, entre otras, las siguientes resoluciones:

- El decreto que aprueba la tasación de costas (art. 246 LEC).
- El acta en la que se fija la indemnización al demandado por incomparecencia del demandante en el juicio verbal (art. 442.1 LEC).
- Los decretos en la cuenta jurada (arts. 29, 34 y 35 LEC).
- El decreto que fija la indemnización a los testigos (art. 375 LEC).

TÍTULOS EJECUTIVOS EXTRANJEROS

Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros puedan ejecutarse en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y en las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

En todo caso, la ejecución se lleva a cabo en España de acuerdo con lo establecido en la LEC, salvo que en los Tratados internacionales vigentes en España se disponga otra cosa [arts. 22.e) LOPJ y 46 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil].

3. TÍTULOS CONTRACTUALES CON FUERZA EJECUTIVA

Son actos jurídicos que se documentan con garantías y por ello la ley les atribuye fuerza ejecutiva.

Sólo tienen esta fuerza ejecutiva los que documenten obligaciones dinerarias que consistan en una cantidad determinada que exceda de 300 euros:



Papel

Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra

Este libro proporciona una **guía completa** para asegurar el **cumplimiento de lo juzgado**, analizando el procedimiento previsto para la ejecución de la sentencia **cuando la parte obligada no atienda al cumplimiento voluntario** de lo juzgado o sentenciado, en cuyo caso, para obtener la completa satisfacción del ejecutante **habrá que instar la ejecución forzosa**.

El libro explora tanto los **aspectos generales** como **particularidades específicas** de la **ejecución civil**. Se examina el **proceso de ejecución**, así como los **títulos ejecutivos judiciales** (o asimilados) y los **títulos contractuales** con fuerza ejecutiva. Del mismo modo, se analiza el proceso de **ejecución provisional** de las sentencias no firmes pero que resultan ejecutables provisionalmente.

ISBN: 978-84-9090-716-0



g 788490 1907160

3852K63914



ER-0280/2005



GA-2005/0100